

Mejicanos no serán inquietados ni incomodados en manera alguna á causa de su religion, con tal que respeten la del pais, asi como su constitucion, leyes y costumbres. Gozarán el privilegio, que ya les está concedido de enterrar en los lugares destinados al efecto á los súbditos de S. M. que mueran en dichos estados, y los funerales y sepulcros no serán perturbados de ningun modo ni por algun pretexto.

Los ciudadanos de Méjico gozarán en todos los dominios de S. M. del libre ejercicio de su religion en público ó en privado, dentro de sus casas ó en los templos destinados al culto, segun el principio de tolerancia universal establecido por las leyes fundamentales del reino.

Art. XII. Para mayor seguridad del comercio entre los ciudadanos y súbditos de las dos partes contratantes se estipula ademas, que si en algun tiempo ocurriere desgraciadamente una interrupcion en las relaciones amistosas que ahora existen entre ellas, se concederán á los comerciantes que residen en las costas seis meses, y un año entero á los que viven en el interior para arreglar sus negocios y disponer de sus propiedades: y

reenigde Staten van México bevinden, zullen ter zake van hunne godsdienst, op geenehande wijze worden ontrust of bemoeijelijkt, wel verstaande dat zij die van het land, gelijk mede dezelfs staatsregeling, weten, en gewoonten eerbiedigen. Zij zullen het hun reeds toegestane voorregt genieten om, in de naartoe bestemde plaatsen, de onderdanen Zijner Majesteit, die dinde welgemelde Staten mogten komen te overlijden, te hegraven, en op geenerhande maniere noch onder eenig voorwendesl hoe ook genaamd, zullen de begrafenisfen of grafsteden gestoord worden.

De Mexicaansche burgers zullen in allo de bezittingen van Zijne Majesteit de vrije oefening van hunne godsdienst hebben, openlijk of in het bijzonder, binnen hunne woningen of in de gebouwen tot de eeredienst bestemd; alles volgens het beginsel van algemeene verdraagzaamheid bij de grondwet van het Rijk vastgesteld.

Art. XII. Tot grootste beveiliging van het verkeer tusschen de onderdanen en burgers der twee contracterende partijen, wordt daaremboven overeengekomen, dat zoo, t'eeniger tijd de vriendschap betrekkingen, die thans tusschen dezelve bestaan, mogten worden afgebroken, aan de kooplieden die op de kusten wonen, zes maanden, en aan die welke zich binnen 'slands bevinden, een vol jaar zal worden toegestaan, om hun-

que asimismo se les dará un salvo conducto para que se embarquen en el puerto que eligieren. Todos los demás ciudadanos y súbditos, que se hallaren establecidos en los territorios respectivos en el ejercicio de algun tráfico ú ocupacion especial, tendrán el privilegio de permanecer y continuar dicho tráfico sin que se les interrumpa de manera alguna en el goce absoluto de su libertad y de sus bienes, mientras se conduzcan pacíficamente y no cometan ofensa alguna contra las leyes del pais. Sus bienes y efectos de cualquiera clase que sean, no estarán sujetos á embargo ó secuestro, ni á ninguna carga ó impuesto, que el que tuviere lugar con respecto á los nacionales. Del mismo modo ni las deudas particulares ó en los fondos publicos, ni las acciones de compañías serán jamás detenidas, confiscadas ó secuestradas.

Art. XIII. Cada una de las partes contratantes podrá nombrar cónsules que residan en el territorio de la otra para la proteccion del comercio; pero antes que ningun cónsul funcione como tal, deberá ser aprobado y admitido en la forma acostumbrada por el gobierno, en cuyo territorio deba residir: reserván-

ne zaken te regelen, en om te beschikken over hun eigendom, en dat hun voorts vrijgeleide zal werden verleend om in sloop te haan in de haven de ziz zullen verkiezen.

Al de overige onderdanen en burgers, die in het wederzijdsche grondgebied gevestigd zijn, ter uitoefening van eenig bedrijf of bijzondere bezigheid, zullen het voorregt hebben van te mogen blijven, en zoodanig bedrijf voort te zetten, zonder dat men, op eenigerlei manier, hen in het volstreckte genot van hunne vrijheid en van hunne goederen stoorde, zoo lang zij zich vreedzaam gedragen, en tegen de wetten van het land geenerhande vergriep begaan. Hunne eigendommen en goederen van welke aard ook, zullen niet onderhevig zijn aan beslag, of sequestratie, noch ook aan eenigen last of impost dan welke plaats vindt ten aanzien der inboorlingen.

In gelijker voege zullen noch de gelden door particulieren verschuldigd of door publieke fondsen, noch de aandeelen in maatschappijen, inmer aangehouden, beslagen of verbeurd verklaard worden.

Art. XIII. Elk der contracterende partijen zal Konsuls mogen benoemen, om te resideren op het grondgebied van de andere, tot bescherming van den handel, doch vóór dat eenig Konsul zijne functien als zoodanig uitoefene, zal hij door het Gouvernement van het grondgebied, op welk hij moet reside-

dose cada una de las dos partes el derecho de exceptuar de la residencia de cónsules aquellos puntos particulares en que no tenga por conveniente admitirlos.

Los agentes diplomáticos y los cónsules mejicanos en los dominios de S. M. el rey de los Países-Bajos gozarán de todos los privilegios, exenciones é inmunidades concedidas ó que se concedieren á los agentes de igual rango de la nacion mas favorecida. Y recíprocamente los agentes diplomáticos y cónsules de su dicha Magestad en el territorio de los Estados- Unidos Mejicanos gozarán de todos los privilegios, exenciones é inmunidades que disfruten los agentes diplomáticos y cónsules mejicanos en el reino de los Países-Bajos.

Art. XIV. El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones cambiadas en Londres en el término de doce meses, ó antes si posible fuere.

En fe de lo cual los sobredichos plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos respectivos. Fecho en Londres á quince dias del mes de junio del año del Señor de mil ochocientos veinte y siete.—(L. S.) Sebastian Camacho.

ren, in den gebruikelijken vorm moeten worden goedgekeurd en toegelaten, terwijl zich elk der twee partijen het regt voorbehoudt, om van het verblijf der Konsuls zoodanige bijzondere punten uitzonderen, op welke het niet raadzaam acht dezelve toetelaten.

De diplomatieke Agenten en Konsuls van México in de bezittingen van Zijne Majesteit den Koning der Nederlanden zullen al de boorregten, vrijstellingen en immuniteiten genieten, die aan Agenten van gelijken rang van de meest begunstigde natie reeds toegestaan zijn, of verder toegestaan mogten worden. En wederkeerig zullen de diplomatieke Agenten en Konsuls van Hoogstgedachte Zijne Majesteit, op het grondgebied der vereenigde Staten van México, alle de voorregten, vrijstellingen en immuniteiten genieten, die de Mexicaansche ondervinden zullen in het Koninkrijk der Nederlanden.

Art. XIV. Het tegenwoordig Traktaat zal worden geratificeerd en de ratificaties zullen worden uitgewisseld te Londen binnen den tijd van twaalf maanden of vroeger, indien zulks mogelijk is.

Ten oorkonde waarvan de bovengenoemde gemagtigden het hebben onderteekend, en met hunne respectieve zegels gezegeld, te Londen den vijftienden Juni in het jaar Onzes Heeren achtien honderd zeven en twintig.—(L. S.) (get.) A. R. Falck.

ARTICULO ADICIONAL.

Por cuanto en el presente estado de la marina mejicana y su comercio, no seria posible á este pais aprovecharse de la reciprocidad establecida en el art. 4 si aquella parte que estipula que los buques respectivos gozarán del tratamiento de nacionales para las operaciones allí indicadas, fuese inmediatamente puesta en ejecucion, se ha convenido en que por el espacio de diez años contados desde el dia en que tuviere lugar el cambio de las ratificaciones de este tratado, dichos buques no gozarán para estas operaciones de otro tratamiento, que el de la nacion mas favorecida. Bien entendido, que al vencimiento de dicho término de diez años, las estipulaciones del referido art. 4 regirán en todo su vigor entre las dos naciones.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor que si se hubiera insertado palabra por palabra, en el tratado de este dia. Será ratificado, y las ratificaciones cambiadas al mismo tiempo.

En fe de lo cual, lo hemos firmado y sellado en Londres, á quince dias del mes de junio, del año del Señor de mil ochocientos veinte y siete.—(L. S.) Sebastian Camacho.

ADDITIONEEL ARTIKEL.

Aangezien het, in den tegenwoordigen toestand der zeevaart en handee van México voor dit land niet mogelijk zoude zijn, eenig voordeel te trekken uit de wederkeerigheid bij art. 4 vastgesteld, indien dat gedeelte, welke voorschrijft dat voor de aldaar vermelde betalingen de wederzijdsche schepen dezelfde behandeling als de nationale genieten zullen, onmiddelijk in werking wierd gebragt, zoo is men overeengekomen dat gedurende den tijd van tien jaren, gerekend van den dag op welchen de uitwisseling der ratificaties van dit traktaat zal hebben plaats gevonden, gemelde schepen ten aanzien van die betalingen geene andere behandeling zullen ondervinden, dan die der meesbegunstigde natie, wel verstaande dat na ommekomst van voorschreven termijn van tien jaren, het bij gemeld 4. artikel bedongene in zijne volle kracht aan de beide natien tot rigtsnoer zal strekken.

Dit additioneelartikel zal dezelfde kracht en waarde hebben, als ware het woord voor woor, in het traktaat van heden ingelascht.

Het zal geratificeerd en de ratificaties zullen ter zelfde tijd uitgewisseld worden.

Ter oorkonde waarvan wij het onderteekend, en bezegeld hebben binnen Londen, den vijftien-

den Juni in het jaar Onzes Heeren achttien honderd zeven en twintig.—(L. S.) (get.) A. R. Falck.

Que visto y examinado dicho tratado y su artículo adicional, y dado cuenta con él al congreso general, conforme á lo dispuesto en el párrafo 14 del art. 11 de la constitucion federal, se sirvió expedir el decreto que sigue.

Se aprueba el tratado de amistad, navegacion y comercio celebrado el 15 de junio último con el plenipotenciario de S. M. el rey de los Países-Bajos. =José Maria de Irigoyen, presidente de la cámara de diputados.=Pedro Paredes, presidente del senado.=Antonio Maria de Esnaurrizar, diputado secretario.=Antonio Fernandez Monjardin, senador secretario.

Y que en vista de este decreto, tuvo á bien el ejecutivo expedir en 24 de diciembre del año de 1827, el siguiente.

Acepto, ratifico y confirmo el expresado tratado con su artículo adicional, y prometo en nombre de la república, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe.

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, aceptado, confirmado y ratificado el mencionado tratado y su artículo adicional por S. M. el rey de los Países Bajos, en el Haya á 15 de marzo del año próximo pasado de 1828, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio federal de Méjico á 16 de junio de 1829.=Vicente Guerrero.—A D. José Maria Bocanegra.

Aviso del consejo de gobierno de haber hecho el juramento y quedar en posesion el Vicepresidente de la república D. Anastasio Bustamante.

Los Exmos. Sres. secretarios del consejo de gobierno, con fecha 11 del actual me dicen lo siguiente.

Exmo. Sr.=Conforme al artículo 101 de la constitucion general, prestó el día de hoy el juramento prevenido por la misma ante el consejo de gobierno, el Exmo. Sr. Vicepresidente de la república D. Anastasio Bustamante, tomando en seguida posesion de la presidencia de este cuerpo.=Y tenemos el honor de participarlo á V. E. para conocimiento del Exmo. Sr. presidente de la república.

Trasládolo á V. para su conocimiento.

Dios y libertad. Méjico 22 de junio de 1829.=Bocanegra.

Convocatoria al congreso para sesiones extraordinarias.

El Presidente de los Estados-Unidos Mejicanos á los habitantes de la república, sabed: que el consejo de gobierno en sesion extraordinaria de hoy ha acordado lo que sigue.

Art. 1. El consejo de gobierno acuerda la convocatoria del congreso general á sesiones extraordinarias para el dia 4 del corriente, fijando el 3 del mismo para su junta preparatoria.

2. Los objetos de ellas serán los siguientes.

Primero. Todas las leyes y decretos que en los ramos de hacienda y guerra se crean conducentes para asegurar la independencia y actual forma de gobierno.

Segundo. Las funciones económicas de una y otra cámara.

Y habiendo decretado que el acuerdo del consejo se reduzca á formal convocatoria, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico á 2 de agosto de 1829.=Vicente Guerrero.—A D. José Maria Bocanegra.

Adiciones á la convocatoria.

El Presidente de los Estados-Unidos Mejicanos á los habitantes de la república, sabed: que el consejo de gobierno en sesion de hoy ha acordado que á los negocios señalados en la convocatoria á sesiones extraordinarias del congreso general de 2 del corriente, se agreguen los siguientes.

1. El arreglo del comercio de la república.

2. Dictar todas las leyes necesarias para llevar al cabo la division del estado de Occidente, en caso de que las legislaturas de la federacion secunden constitucionalmente el acuerdo sobre la materia por el congreso general.

3. Los tratados que haya pendientes, ó presentare de nuevo el gobierno, y todo lo concerniente á relaciones extrangeras.

4. El arreglo de los tribunales de circuito y juzgados de distrito.

5. El de la milicia cívica en el distrito y territorios de la federacion.

6. El de la administracion de justicia en los mismos distrito y territorios.

7. La ley sobre asesores en las comandancias generales y demas objetos de administracion de justicia en el ramo militar.

8. Las leyes conducentes á unir las voluntades de los mejicanos, y olvidar los antiguos resentimientos.

Y habiendo decretado que el acuerdo del consejo se reduzca á formal adición á la convocatoria, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico á 4 de agosto de 1829.=*Vicente Guerrero.*=A D. José María Bocanegra.

Autorizacion al gobierno para tomar bagajes con destino á la tropa por el tiempo y en los términos que se expresan.

Art. 1. Se autoriza al gobierno por el espacio de dos meses contados desde la publicación de esta ley, para tomar los bagajes necesarios á los cuerpos del ejército permanente y milicias activa y cívica de que hablan los artículos 1.º y 6.º de la ley de 23 de noviembre de 826, pagando á sus respectivos dueños ó encargados los fletes á juicio de peritos, y los cuerpos ó individuos para quienes se tomen, satisfarán la parte que les corresponda.

Art. 2. El gobierno usará de la facultad que se le concede en el artículo anterior, con intervencion de las respectivas autoridades políticas, donde las haya, á cuyo cargo queda reclamar los abusos que ocurrieren.=*Pedro María Anaya*, presidente de la cámara de diputados.=*Valentin Gomez Farias*, presidente del senado.=*José Antonio Ulloa*, diputado secretario.=*José Manuel Moreno*, senador secretario.

Méjico 8 de agosto de 1829.=*A D. Francisco Moctezuma.*

Descuento de sueldos de empleados y pensionistas de la federacion y préstamo forzoso.

CAPITULO PRIMERO.

1. A todo empleado civil y militar ó pensionista de la federacion, cuyo sueldo pase de 6000 pesos, se le descontará el exceso íntegramente, exceptuándose solo á los Exmos. Sres. Presidente y Vicepresidente de la república, á quienes se les descontará de su sueldo un 40 por 100 al primero, y un 25 al segundo.

2. Todos los sueldos desde 6000 pesos hasta 1000, ambos inclusive, sufrirán el descuento proporcional que señalará la tarifa.

3. Se exceptúan de lo prevenido en el artículo anterior, los capitanes y terceros gefes de las tres armas, cuando se hallen en servicio activo, y disfruten de la gratificación de campaña.

4. La tarifa de descuentos se formará por esta regla: de

6000 pesos, 20 por 100: desde 6000 á 5100, 19 por 100: desde 5000 á 4100, 18 por 100: desde 4000 á 3100, 17 por 100: desde 3000 á 2100, 16 por 100: desde 2000 á 1100, 14 por 100: de 1000, 8 por 100.

5. En el caso de que una persona obtenga dos sueldos, se deberán considerar reunidos como uno, para el maximum y para el descuento.

6. Los descuentos se harán del sueldo líquido, despues de deducido el monte pío, y comenzarán á hacerse desde el día en que se publique esta ley.

7. Del descuento establecido en esta ley, se rebajarán las cantidades que voluntariamente hayan ofrecido algunos empleados, con el fin de socorrer en las actuales urgencias á la nacion, é igualmente la contribucion asignada en la ley de 22 de mayo del presente año.

CAPITULO SEGUNDO.

I. Se impone en toda la república un préstamo forzoso, cuya suma se destinará exclusivamente á los gastos de la presente guerra, distribuido entre los estados, distrito y territorios, del modo siguiente.

Chiapas.....	23.661
Chihuahua.....	36.969
Coahuila y Tejas.....	47.414
Durango.....	125.303
Guanajuato.....	132.165
Méjico.....	266.667
Michoacán.....	117.333
Nuevo Leon.....	17.248
Oajaca.....	66.667
Puebla.....	244.412
Querétaro.....	46.264
S. Luis Potosi.....	176.992
Sonora y Sinaloa.....	50.000
Tabasco.....	21.724
Tamaulipas.....	26.000
Veracruz.....	184.959
Jalisco.....	266.667
Yucatan.....	107.667
Zacatecas.....	253.334
Distrito.....	552.536
Alta y baja Californias.....	2.000

Colima.....	20.000
Nuevo Méjico.....	18.000
Tlascala.....	14.131

Total.....2.813.113

2. Los prestamistas ganarán el interes de un 4 por 100 anual.
3. El préstamo se verificará por tercias partes, una al fin de cada uno de los tres primeros meses siguientes al dia de la publicacion de esta ley en las capitales de los estados.
4. Los estados harán este préstamo de sus fondos públicos, si bastaren, y no bastando lo repartirán entre los habitantes de su jurisdiccion.
5. Este repartimiento, su recaudacion y cobro, se hará por las personas que designen las legislaturas de los estados, ó las diputaciones permanentes, ó consejos de gobierno, en donde aquellas no estuvieren reunidas.
6. Se pasará á los comisarios lista de los individuos entre quienes se haya hecho el repartimiento, y aquellos remitirán copia al gobierno general.
7. Si á los ocho dias de cumplido el primer plazo, no se hubiere enterado la suma correspondiente en la comisaria respectiva, y en dinero efectivo, se cubrirá con una parte de los fondos del estado, á prorata con las cargas de éste; y el resto se cobrará de los individuos entre quienes se haya hecho el repartimiento. Este cobro será ejecutivo, y lo harán los comisarios ó subcomisarios ante los tribunales y conforme á las leyes de la federacion.
8. Lo mismo se practicará, cuando no se hicieren los enteros correspondientes, al fin de los otros plazos.
9. A los tribunales y funcionarios de la federacion, no toca oír los reclamos que se hagan sobre el repartimiento, ni deberán suspender la ejecucion en su caso, á título de estar pendientes tales reclamos, que se reservan á las autoridades competentes de los estados.
10. Los individuos á quienes fuere preciso ejecutar, pagarán la multa de un 20 por 100 sobre la cantidad de la ejecucion, siempre que el tribunal calificare que hubo morosidad en el pago.
11. Para el pago de los capitales é intereses, se abonará á los estados la tercera parte del contingente que deban pagar en el presente año y los consecutivos, sin dejar por eso de exhibir el resto á la federacion.
12. El estado de Méjico pagará cada año los intereses y la

tercera parte de los capitales de su préstamo, mientras se le asigna contingente.

13. A los estados que han anticipado alguna cantidad, por cuenta del contingente, ó por via de préstamo, se les rebajarán de su respectivo empréstito.

14. En el distrito federal el repartimiento se hará dentro de quince dias de la publicacion de esta ley, por una junta compuesta del comisario general que la presidirá, dos eclesiásticos, dos labradores, dos artesanos y dos comerciantes. Los eclesiásticos serán nombrados por el venerable cabildo eclesiástico, y los demás por el ayuntamiento de la capital.

15. En los territorios se hará el repartimiento en cada pueblo por su ayuntamiento, y estará hecho precisamente en todos los pueblos dentro de veinte dias contados desde la publicacion de esta ley en las capitales.

16. El cupo correspondiente á cada pueblo de los territorios, se hará por las diputaciones provinciales donde las hubiere, y no habiéndolas, por quien dispusiere el gobierno general. Todos procederán con la brevedad necesaria, para que pueda tener efecto el artículo anterior.

17. En los repartimientos de que habla esta ley no se comprenderán los empleados actuales, cesantes, jubilados ó pensionistas de la federacion, comprendidos en la tarifa de descuentos, que no tengan mas haber que su sueldo ó pension.

18. El gobierno estrechará por todos arbitrios, hasta con multas que no pasen de 500 ps., á la junta del distrito federal, á las diputaciones provinciales, ó quienes hayan de hacer sus veces, y á los ayuntamientos de los territorios, para que cumplan con su encargo, dentro de los términos señalados.

19. El cobro se hará dentro de seis quincenas en el distrito federal, siendo la primera la que siguiere á la conclusion del repartimiento.

20. En los territorios se hará en los plazos y términos señalados en el artículo tercero.

21. Se destinará desde el dia primero del próximo febrero, mensualmente, una quinta parte del producto líquido de las rentas del distrito y territorios, para el pago de su préstamo. =Pedro Maria Anaya, diputado presidente.=Valentin Gomez Fariás, senador presidente.=José Antonio Ulloa, diputado secretario.=Agustin Viesca, senador secretario.

Insértolo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes, acompañándole copia certificada de la tarifa que se cita, y previniéndole que para la observancia de la inserta ley se cumplan los artículos siguientes, que ha acordado el supremo gobierno.

1. Para el cumplimiento de los artículos 3 y 6 del capítulo 1.º se formarán por la tesorería general, comisarías y oficinas respectivas, los ajustes de los sueldos devengados hasta la fecha de la publicación de esta ley.

2. Pasarán dichas oficinas á la tesorería general una nota circunstanciada del importe mensual de los descuentos que se hagan en sus respectivas cajas á los retirados, pensionistas, cesantes ó empleados de que habla la ley.

3. Para inteligencia y aplicación de los descuentos que deben hacerse según la tarifa, se tendrá presente la proporción establecida en el art. 4 del mismo capítulo.

4. Dichas oficinas llevarán una cuenta por separado de lo que ingrese en ellas por cuenta del préstamo forzoso que se establece en el segundo capítulo, de la que remitirá copia al gobierno mensalmente.

5. La lista de los individuos entre quienes se haya hecho el repartimiento en los estados conforme al art. 6 del capítulo 2, serán remitidas á este ministerio en el correo inmediato al día en que las hayan recibido.

6. Los comisarios darán cuenta del cumplimiento de los artículos 7, 8 y 10 en su caso.

7. De las cantidades que entreguen los ciudadanos de los estados entre quienes se haya repartido el correspondiente préstamo, los respectivos comisarios darán recibo en forma, visado por la autoridad á quien se haya encargado el cobro por la legislatura ó diputación de aquel estado.

8. La junta de que habla el art. 14 deberá estar instalada dentro de tres días.

9. El cupo correspondiente á cada pueblo de la alta y baja California se hará por el jefe político.

10. Inmediatamente que se hayan concluido las listas de repartimientos en los estados, distrito y territorios, se publicarán á fin de que los individuos comprendidos en ellas tengan el mayor tiempo posible para exhibir su asignación.

Dios y libertad. Méjico 17 de agosto de 1829.—Zavala.

TARIFA DE DESCUENTOS ARREGLADA AL ARTICULO 4.º DE ESTE DECRETO.

<i>Sueldos.</i>	<i>Tanto por 100.</i>	<i>Descuentos.</i>
6.000.....	á.....20.....	1.200
5.900.....	á.....19.....	1.121
5.800.....	á.....19.....	1.102

5.700.....	á.....19.....	1.083
5.600.....	á.....19.....	1.064
5.500.....	á.....19.....	1.045
5.400.....	á.....19.....	1.026
5.300.....	á.....19.....	1.007
5.200.....	á.....19.....	988
5.100.....	á.....19.....	969
5.000.....	á.....18.....	900
4.900.....	á.....18.....	882
4.800.....	á.....18.....	864
4.700.....	á.....18.....	846
4.600.....	á.....18.....	828
4.500.....	á.....18.....	810
4.400.....	á.....18.....	792
4.300.....	á.....18.....	774
4.200.....	á.....18.....	756
4.100.....	á.....18.....	738
4.000.....	á.....17.....	680
3.900.....	á.....17.....	663
3.800.....	á.....17.....	646
3.700.....	á.....17.....	629
3.600.....	á.....17.....	612
3.500.....	á.....17.....	595
3.400.....	á.....17.....	578
3.300.....	á.....17.....	561
3.200.....	á.....17.....	544
3.100.....	á.....17.....	527
3.000.....	á.....16.....	480
2.900.....	á.....16.....	464
2.800.....	á.....16.....	448
2.700.....	á.....16.....	432
2.600.....	á.....16.....	416
2.500.....	á.....16.....	400
2.400.....	á.....16.....	384
2.300.....	á.....16.....	368
2.200.....	á.....16.....	352
2.100.....	á.....16.....	336
2.000.....	á.....14.....	280
1.900.....	á.....14.....	266
1.800.....	á.....14.....	252
1.700.....	á.....14.....	238
1.600.....	á.....14.....	224
1.500.....	á.....14.....	210
1.400.....	á.....14.....	196

1.300.....á.....14.....	132
1.200.....á.....14.....	168
1.100.....á.....14.....	134
1.000.....á.....08.....	80

Ulloa.=Aguilera.=Moreno.=Viesca.

Abono de tiempo doble á los cuerpos del ejército que salgan á operar contra el enemigo durante la guerra de la invasion española.

Se abona el tiempo doble á los cuerpos del ejército de la república, desde que salgan de sus cuarteles á operar contra el enemigo, durante el tiempo de la guerra de la invasion de los españoles.=Pedro Maria Anaya, diputado presidente.=Valentin Gomez Farías, presidente del senado.=Isidro Reyes, diputado secretario.=José Manuel Moreno, senador secretario.

Méjico 20 de agosto de 1829.=A D. Francisco Moctezuma.

Indulto á los soldados desertores desde 28 de setiembre de 1821 hasta 31 de julio de 1829.

Art. 1. Se indulta del delito de desercion á todos los soldados que lo hubieren cometido desde 28 de setiembre de 1821 hasta 31 de julio del presente año, siempre que se presenten á las autoridades civiles ó militares dentro del término de quince dias despues de la publicacion de esta ley, en el lugar donde se hallen.

2. Igual indulto se concede á los oficiales que se hayan casado sin licencia, siempre que se denuncien á los comandantes generales dentro de un mes de publicada esta ley.=Pedro Maria Anaya, diputado presidente.=Valentin Gomez Farías, presidente del senado.=Francisco Duque, diputado secretario.=José Manuel Moreno, senador secretario.

Méjico 20 de agosto de 1829.=A D. Francisco Moctezuma.

Aumento del derecho de consumo á los efectos extranjeros.

1. Los estados podrán imponer un dos por ciento de derecho de consumo á los efectos extranjeros á mas del tres para que están facultados por decreto de 22 de diciembre de 1824.

2. En el distrito y territorios se cobrará con arreglo al decreto de 24 de febrero de 1829, con el aumento del dos por ciento.=Pedro Maria Anaya, diputado presidente.=Juan Nepo-

muceno Acosta, presidente del senado.=José Antonio Ulloa, diputado secretario.=Antonio Maria de Esnaurrizar, senador secretario.

Méjico 22 de agosto de 1829.=A D. Lorenzo Zavala.

Facultades extraordinarias al gobierno.

Art. 1. Se autoriza al ejecutivo de la federacion para adoptar cuantas medidas sean necesarias á la conservacion de la independencia, del sistema actual de gobierno y de la tranquilidad pública.

2. Por el artículo anterior no queda el gobierno autorizado para disponer de la vida de mejicanos, ni para espelerlos del territorio de la república.

3. Esta autorizacion cesará tan luego como el congreso general se reuna en sesiones ordinarias.

4. Las actuales sesiones extraordinarias se cerrarán luego que se publique esta ley.

5. El gobierno manifestará al congreso en su reunion ordinaria del próximo enero, la necesidad que ha tenido en los casos en que ha hecho uso de las facultades que le concede el artículo primero.=Pedro Maria Anaya, presidente de la cámara de diputados.=Valentin Gomez Farías, presidente del senado.=Manuel Aguilera, diputado secretario.=Agustin Viesca, senador secretario.

Méjico 25 de agosto de 1829.=A D. José Maria de Bocanegra.

Dia en que el congreso cierra sus sesiones extraordinarias.

El congreso general cerrará sus sesiones extraordinarias el dia 27 de agosto de 1829.=Pedro Maria Anaya, diputado presidente.=Valentin Gomez Farías, presidente del senado.=José Antonio Ulloa, diputado secretario.=Agustin Viesca, senador secretario.

Méjico 27 de agosto de 1829.=A D. José Maria de Bocanegra.

Tratado de amistad, navegacion y comercio con el rey de Hannover.

El presidente de los Estados Unidos Mejicanos á los habitantes de la República Mejicana, SABED.

Que en atencion á haberse concluido y firmado el dia 20 del mes de junio del año de 1827, un tratado de amistad, navegacion y comercio entre los Estados-Unidos Mejicanos y su Ma-